





---

**EL PROBLEMA DEL *HATE SPEECH* EN EUROPA  
Y SU TRATAMIENTO POR EL TRIBUNAL EUROPEO  
DE DERECHOS HUMANOS**



---

DAVID MARTÍN-HERRERA

*Universidad Nacional de Educación a Distancia*

EL PROBLEMA  
DEL *HATE SPEECH*  
EN EUROPA  
Y SU TRATAMIENTO  
POR EL TRIBUNAL EUROPEO  
DE DERECHOS HUMANOS

*Prólogo de Miguel Revenga Sánchez*

*Granada, 2021*

---

BIBLIOTECA COMARES DE CIENCIA JURÍDICA



*Maquetación:*  
*Miriam L. Puerta*

© David Martín-Herrera  
<https://orcid.org/0000-0003-0878-7314>

© Editorial Comares, 2021

Polígono Juncaril  
C/ Baza, parcela 208  
18220 Albolote (Granada)  
Tlf.: 958 465 382

[www.comares.com](http://www.comares.com) • E-mail: [libreriacomares@comares.com](mailto:libreriacomares@comares.com)  
[facebook.com/Comares](https://facebook.com/Comares) • [twitter.com/comareseditor](https://twitter.com/comareseditor) • [instagram.com/editorialcomares](https://instagram.com/editorialcomares)

ISBN: 978-84-1369-146-6 • Depósito legal: Gr. 686/2021

IMPRESIÓN Y ENCUADERNACIÓN: COMARES

---

---

## SUMARIO

PRÓLOGO .....	XIII
NOTA DEL AUTOR .....	XVII
ABREVIATURAS .....	XXIII
TABLA DE JURISPRUDENCIA .....	XXV

### PARTE I

#### **HATE SPEECH Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETANDO LA LETRA DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

##### LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN, <i>MARKETPLACE OF IDEAS</i> Y EL MODELO DE DEMOCRACIA MILITANTE EN EUROPA. ....	12
1. El caballo de Troya de la democracia militante a la luz del artículo 10 del CEDH....	17
2. ¿Es aceptable un modelo de democracia militante para Europa? .....	20
II. LA IMPORTANCIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA PRAXIS DEL TEDH Y EL ESTABLECIMIENTO DE SU TRIPLE ESCRUTINIO .....	24
1. Deberes, responsabilidades y la protección de la moral pública .....	25
1.1. <i>La base fundacional de la libertad de expresión para la democracia. Handyside vs. The United Kingdom, de 7 de diciembre de 1976.</i> .....	27
1.2. <i>The Sunday Times vs. The United Kingdom, de 22 de octubre de 1978</i> .....	31
2. La misión de la prensa como <i>public watchdog</i> .....	36
2.1. <i>El político frente a la crítica. Lingens vs. Austria, de 8 de julio de 1986.</i> .....	39
3. Doctrina del efecto general de silenciamiento ( <i>chilling effect</i> ) en el TEDH .....	42
3.1. <i>Thorgeirson vs. Iceland, de 25 de junio de 1992.</i> .....	43
4. <i>Counterbalancing</i> entre libertad de prensa e incitación a la discriminación racial: <i>Jersild vs. Denmark.</i> .....	44
4.1. <i>Jersild: un asunto en el que ComisiónEDH pero, especialmente TEDH, profundiza más allá del fondo del asunto.</i> .....	46

III. LÍMITES DE LA PROPAGANDA HOMÓFOBA .....	52
1. Esbozar el límite entre propaganda y homofobia .....	53
1.1. <i>Vejdeland vs. Sweden, de 9 de febrero de 2012</i> .....	54
1.2. <i>Un margen de apreciación cautelarisimo y disonante</i> .....	59
2. Marchas del Orgullo Gay vs. Restricciones políticas homófobas .....	61
3. ¿Es posible manifestar un pensamiento homófobo? .....	63
3.1. <i>¿Qué podemos esperar del asunto Vejdeland?</i> .....	67
4. <i>Police officers as gatekeepers</i> y de la necesidad de que su labor sea la piedra angular del encuentro .....	68
4.1. <i>Identoba and others vs. Georgia, de 12 de mayo de 2012</i> .....	68

## PARTE II

### ***HATE SPEECH* MEDIÁTICO Y POLÍTICO COMO INSTRUMENTO DE INCITACIÓN A LA VIOLENCIA**

#### LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH

I. INTRODUCCIÓN .....	79
II. INCITACIÓN AL ODIOS RACIAL Y ÉTNICO EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ASOCIACIÓN, REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN .....	81
1. Asociación, reunión y manifestación: lugar de encuentro de la expresión pública libre en el que la intolerancia no justifica la restricción .....	83
1.1. <i>Asunto Vona vs. Hungary, de 9 de julio de 2013</i> .....	87
1.2. <i>Preservar que los grupos totalitarios exploten los principios enunciados en la Convención en sus propios intereses. Decisión de 2 de septiembre de 2004, W.P. and others vs. Poland</i> .....	93
2. ¿Puede ser el resurgimiento de sentimientos racistas, étnicos, xenófobos, ideológicos, religiosos una necesidad tan imperiosa como para restringir un derecho tan esencial? .....	96
2.1. <i>Gay parade de Moscú: Alekseyev vs. Russia</i> .....	96
2.2. <i>Un fenómeno que se repite anualmente. El caso de las procesiones ateas de Madrid</i> .....	98
2.3. <i>Estereotipos, hate speech y el uso del lenguaje. Asunto Aksu vs. Turkey, de 15 de marzo de 2012</i> .....	102
3. <i>R. vs. Keegstra</i> : Donde la criminalización del contenido de los mensajes es un símbolo del escepticismo y un icono justificador de su represión .....	106
3.1. <i>Chilling effect y la persecución del discurso no incitador a la violencia</i> .....	112
3.2. <i>Difusión del ideario antisemita en las aulas y en la calle</i> .....	115
III. <i>HATE SPEECH</i> Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN .....	118
1. Capacidad de informar y cautivar de las fuentes mediáticas .....	119
1.1. <i>Liberación vs. desprotección. Las diversas caras de la información</i> .....	120
2. La prensa como vehículo transmisor de ideas, denuncia de atrocidades y de controversias en la perspectiva de los tribunales .....	123
2.1. <i>La Corte suprema estadounidense y la teoría de la actual malice</i> .....	124
2.2. <i>La prensa en el Convenio Americano de Derechos Humanos —CADH—</i> .....	125
2.3. <i>El secuestro de las comunicaciones y su imbricación constitucional</i> .....	126
3. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la radicalización mediática .....	129
3.1. <i>Sürek vs. Turkey, de 8 de julio de 1999</i> .....	129



4.	La protección de la prensa y la denuncia de genocidio. Asunto <i>Dink vs. Turkey</i> , de 14 de septiembre de 2010 .....	138
4.1.	<i>El Estado, la protección de la prensa y la libertad de expresión</i> .....	140
IV.	DERECHO A INFORMAR SOBRE CUESTIONES SENSIBLES: MEMORIA HISTÓRICA, ODIO NACIONAL Y SIMBOLOGÍA .....	141
1.	Los servicios de información y comunicación frente al régimen. El periodismo en el punto de mira: <i>Fatullayev vs. Azerbaijan</i> .....	142
1.1.	<i>Donde las relaciones internacionales prevalecen sobre la libertad de expresión y la memoria histórica. Balsytė-Lideikienė vs. Lithuania</i> , de 4 de noviembre de 2008 .....	146
1.2.	<i>Simbología y memoria histórica. Decisión de 7 de octubre de 2014, Hösl-Daum and others vs. Poland</i> .....	150
2.	La simbología como acto de expresión política .....	153
2.1.	<i>Asunto Fáber vs. Hungary</i> , de 24 de julio de 2012 .....	157
V.	HATE SPEECH COMO INSTRUMENTO DE SOBREPROTECCIÓN INSTITUCIONAL FRENTE AL DISCURSO POLÍTICO DISIDENTE .....	162
1.	La inconsistencia democrática de la protección de las instituciones y sus representantes frente al discurso lacerante e incitador .....	164
1.1.	<i>La honorabilidad del gobierno frente al pluralismo político. Castells vs. España</i> , de 23 de abril de 1992 .....	167
1.2.	<i>Otegi Mondragón vs. España</i> , de 15 de marzo de 2011 .....	174
2.	Inadmisión de la jurisprudencia del TEDH en el Estado español: la perseverante sobreprotección institucional y gubernamental. Del secuestro del satírico semanal El Jueves a <i>Stern Taulats y Roura Capella vs. España</i> .....	190
2.1.	<i>Incitar al odio ultrajando los símbolos del Estado. ¿Es el simbolismo de la quema de la imagen del jefe del Estado un tipo de manifestación política o una forma de incitar al odio?</i> .....	193
2.2.	<i>STC 177/2015: Incitar al odio y a la violencia en la tesis de la «liturgia truculenta» de la quema de una foto regia</i> .....	195
2.3.	<i>Stern Taulats y Roura Capella vs. España. La defensa a ultranza de la Corona y el mandato de la Corte de Estrasburgo</i> .....	201
3.	Recapitulando la protección de las instituciones .....	205
3.1.	<i>Pero no siempre los pronunciamientos judiciales van en contra del vulgo y en ocasiones pueden convertirse en un gesto de humillación a la tiranía del gobierno</i> .....	207
3.2.	<i>¿Es la participación política un derecho que puede trasgredir el bien común de la sociedad?</i> .....	208
VI.	DISCURSO POLÍTICO, HATE SPEECH Y TERRORISMO .....	211
1.	El efecto multiplicador de la radicalización política .....	212
1.1.	<i>Cuando la xenofobia entra campaña electoral</i> .....	213
1.2.	<i>Féret vs. Belgium</i> , de 16 de julio de 2009 .....	223
1.3.	<i>Jean-Marie Le Pen vs. France</i> , decisión de 20 de abril de 2010 .....	232
2.	La posición dominante del político y la transmisión masiva del <i>hate speech</i> y la justificación de la guerra ante el terrorismo .....	236
3.	Disenso, sátira política y apología del terrorismo a través del arte y los medios sociales. El debate entre el expansionismo del derecho penal y el test de proporcionalidad .....	244
3.1.	<i>El caso de la Bruja y Don Cristóbal. La irrupción policial en un espectáculo de títeres</i> .....	249

3.2.	<i>Enaltecer el terrorismo e injuriar a las instituciones a través de la música. La condena de los artistas, pero no de las canciones</i> .....	250
3.3.	<i>Asunto Zapata. Donde la extemporánea persecución del enaltecimiento del terrorismo se convierte en una campaña contra un político de la oposición</i> .	255
3.4.	<i>El juicio de proporcionalidad de la limitación del derecho a la libertad de expresión en asuntos relacionados con el enaltecimiento del terrorismo. TC vs. TS</i> .....	258
4.	Donde el peligro inminente proviene del discurso del primer ministro. Asunto <i>Erbakan vs. Turkey</i> , de 6 de julio de 2006 .....	264
4.1.	<i>Risque actuel et un danger imminent como instrumento de disuasión del rival político</i> .....	267
5.	Cuando la crítica política se dirige contra el Estado. El trato dispensado a detenidos por delitos de terrorismo. Asunto <i>Faruk Temel vs. Turkey</i> , de 1 de febrero de 2011 .	269
5.1.	<i>Valoración del discurso político antibélico y antiestatal</i> .....	271
5.2.	<i>Pequeño avance dentro de un tremedal</i> .....	273
5.3.	<i>Decisión de 19 de junio de 2012, Hizb Ut-Tahrir and others vs. Germany</i> ..	274
VII.	CONCLUSIONES .....	283
	BIBLIOGRAFÍA .....	295
	ÍNDICE TEMÁTICO .....	307
	ÍNDICE DE AUTORES .....	309
	ANEXO I. CUADRO RESUMEN DE ALGUNAS DE LAS SENTENCIAS DEL TEDH .....	311

«El que no tiene temor ante los hechos tampoco tiene miedo a la palabra».  
*Edipo Rey (Sófocles)*

«En un estado verdaderamente libre, el pensamiento y la palabra deben ser libres».  
*Suetonio*

«Todo lo que escuchamos es una opinión, no un hecho.  
Todo lo que vemos es una perspectiva, no la verdad».  
*Marcus Aurelius*



---

## PRÓLOGO

De todos los derechos reconocidos en el documento seminal del constitucionalismo moderno, la Declaración francesa de 1789, el de no sufrir molestias por la expresión de opiniones, «incluso religiosas», es el que se nos aparece como el derecho de perfiles más ambiguos. Como es sabido, dos son allí los artículos que esbozan el contenido de lo que hoy agrupamos bajo la etiqueta genérica de la libertad de expresión; pues bien, a quienes los redactaron, legando a la posteridad una especie de ADN conceptual sobre el vínculo entre constitucionalismo y derechos, parece importarles más la capacidad de dañar de ciertas expresiones, que el compromiso por afianzar de manera resolutiva, y con todas las implicaciones, la libertad de palabra. Ello se trasluce en el artículo 10 de la Declaración, con la referencia al «orden público establecido por la ley» como baremo y medida del alcance de lo que se puede decir o no, una referencia esta ciertamente ominosa, si atendemos a las lecturas que de tal límite se harían por doquier en las décadas venideras. Y con la misma carga de ambigüedad, en el artículo 11 sobre la libre comunicación de los pensamientos y opiniones (del que se nos dice que es «uno de los derechos más preciados») las potestades de hablar, de escribir y de imprimir libremente, van acompañadas de la cautelosa llamada a las responsabilidades que pueden derivarse por el ejercicio abusivo de las mismas en los casos determinados por la ley.

De ese punto de partida arranca una tradición sostenida hasta nuestros mismos días que hace de la libertad de expresión el derecho más profusa y sutilmente limitado. En este sentido basta dar una ojeada al artículo 20.4 de la Constitución española, de cuya dicción literal pareciera derivarse que, contrariamente a lo que se infiere de la propia dogmática constitucional de los derechos como derechos fundamentales, son los preceptos de las leyes que desarrollan las libertades de expresión e información, junto al respeto de los derechos recogidos en el Título I, los que otorgan el sesgo decisivo al modo de ser tales libertades. Bien sabemos que las cosas no son exactamente así y que el de los derechos de la comunicación pública no es, ni mucho menos, un ámbito resistente a la idea de la supremacía constitucional sobre la que se asienta todo el sistema de los derechos. Pero lo que queremos destacar es que esa generosidad con la que se acogen

condiciones y limitaciones de la libertad de expresión en las Constituciones nacionales y en las Declaraciones internacionales es la mejor prueba de la tensión que, a propósito de ella, se manifiesta entre la conciencia de su posición verdaderamente primigenia para el funcionamiento de la democracia constitucional y la percepción de su carácter potencialmente perturbador de los principios y de los valores sobre los que esta se asienta.

Sobre nuestras ideas acerca de lo que ha de ser el derecho a expresarse en un sistema comprometido de verdad con la libertad flota un conjunto de teorías más o menos elaboradas acerca de lo que tal derecho significa por su conexión con la autodeterminación individual y por las funciones que desempeña para la consecución de objetivos de carácter colectivo, pero también, una serie de contribuciones y dicta jurisprudenciales que acaban por otorgarle su sesgo característico. Entre estos últimos ocupan un lugar destacado los que proceden del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. La causa de la libertad de expresión ha recibido allí, en diferentes sazones históricas, y gracias al compromiso de ciertos jueces por mantenerla viva contra viento y marea, un impulso decisivo. Puede ser la idea de la posición preferente de la misma por su contribución al debate democrático; o bien la defensa del derecho de cada uno a sostener sus opiniones, pese a que estas puedan resultar para la mayoría desagradables, chocantes o molestas. O bien puede tratarse de dejar sentado que la libertad de palabra sólo puede reprimirse legítimamente cuando esta genere riesgos claros y susceptibles de materializarse en un plazo breve como consecuencia de ella.

Como si de una Internacional de la argumentación se tratara, lo cierto es que esas ideas estructurales a las que acabamos de referirnos, y algunas otras por el estilo, forman hoy parte del gran acervo jurisprudencial sobre el significado de la libertad de expresión en un sistema democrático. En la elaboración de dicho acervo tiene también desde hace varias décadas un protagonismo muy relevante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que es el que ha elegido el autor del libro al que sirven de exordio estas líneas para examinar como hace frente a una cuestión de creciente importancia en el mundo de nuestros días como es la que se refiere a los que hemos dado en llamar, a falta de un mejor nombre, discursos del odio.

No es ciertamente una cuestión ni fácil ni menor. Creo que acierta de lleno el autor al hablar de desafío, pues en efecto en el contexto de la comunicación digital y en el marco de unas sociedades como las europeas, el *hate speech* ha acabado por convertirse en unos de los problemas capitales, cuando no en la vexata quaestio, de cualquier sistema comprometido con la libertad de expresión. No es un tema menor por sus connotaciones que alcanzan la médula de todas las convicciones sobre las que se asienta nuestra forma de organización política, interrogándonos sobre el punto hasta el que estamos dispuestos a llegar para defenderlas; y no es un tema fácil porque nunca lo es seguir la posición de un tribunal de composición que varía a lo largo del tiempo y que acusa el influjo de «climas» y perspectivas nacionales de «geometría variable» e igualmente cambiantes.

Por si todo ello no fuera suficiente, sobre el discurso del odio, con sus dispares y cada vez más multifacéticas articulaciones, gravita además en la esfera europea otro desafío, este de carácter lógico argumentativo. Se trata del que proviene de las dos diferentes líneas de respuesta presentes en el Convenio no siempre coherentemente articuladas por el Tribunal a la hora de resolver las demandas que ante él se presentan. Por un lado, está la que se remonta a la tradición anti abuso de la libertad de expresión a la que antes nos referíamos y que ahora aparece en el artículo 17 del Convenio; por otra parte, tenemos la línea que llama a la ponderación de intereses y al juicio de proporcionalidad sobre las repuestas de los Estados ex artículo 10. Si el Tribunal opta por la primera corre el riesgo de deslizarse por el «agujero resbaladizo» de lo apodíctico, infligiendo al sistema de libertad de expresión una cesura que más temprano que tarde acabará erosionando las bases sobre las que esta se asienta. Pero si opta por la segunda, entonces lo que acecha es el riesgo de la incoherencia de las respuestas resultantes de las ponderaciones y de los juicios sobre las exigencias de la sociedad democrática.

El trabajo de David Martín Herrera es un estudio concienzudo y plenamente consciente de tales dilemas y puntos ciegos. Sólo por esa razón, y porque se trata de un trabajo hecho con pasión y en el que las convicciones del autor en punto a la defensa a ultranza de la libertad de expresión se hallan sabiamente defendidas y razonadas, vale la pena leerlo con atención. Estoy seguro que a nadie que lo haga así dejarán de surgirle puntualizaciones y desacuerdos. Pero llamar la atención sobre aspectos en los que no habíamos reparado de forma suficiente, y convocar a la reflexión crítica, son siempre indicios de que estamos ante una investigación seria y bien construida. Este libro cumple con creces ambos requisitos.

Miguel Revenga





---

## NOTA DEL AUTOR

El conflicto entre libertad de expresión y el discurso extremo está de moda. Con la irrupción de las modernas formas de comunicación social el ejercicio de la libertad de expresión se ha visto desbordado en formas que considerábamos superadas.

Reconocida la esencia de la libertad de expresión en los principales tratados internacionales; lo cierto es que desde tiempos de la antigua Grecia este ha sido un derecho objeto de múltiples controversias y quizá el más temido de los derechos para el poder constituido. Mediante su ejercicio ha sido posible la transferencia del legado lingüístico, cultural, religioso y tecnológico de la humanidad. Pero también su empleo extremo ha propiciado el advenimiento de periodos abyectos en los que la razón sucumbió ante el despotismo de la destrucción y la violencia; a la decadencia del raciocinio diferencial del ser humano y al empoderamiento de la intolerancia.

De esta forma, es la libertad de expresión un derecho dual que garantiza el intercambio ideológico y la libre información que hace posible, por un lado, controlar las acciones o inacciones del gobierno y, por otro, puede transformarse en un derecho controvertido cuando el amplificador del emisor intolerante prevalece sobre las voces de los débiles. Es aquí donde entraríamos en el ámbito del discurso denominado *hate speech* capaz de incitar directamente a la discriminación, la violencia o la guerra.

Estas facetas fueron una de las principales angustias del inmemorial Martin Luther King donde refería: «No me preocupa el grito de los corruptos, de los deshonestos, de los sin ética. Lo que más me preocupa es el silencio de los buenos».

Y ciertamente a lo largo de este estudio se va a tener presente esta intangible reflexión con el fin de evitar caer en sensacionalismos que desvirtúen la esencia de la libertad de expresión que, para nosotros, no es otra que el medio ideal de transmisión de la hermandad entre culturas y civilizaciones.

En sus cinco tesis filosóficas, el discutido Mao Tsetung afirmó que todo conocimiento se origina de las sensaciones que el hombre obtiene del mundo exterior. De

esta forma consideramos que no existe mayor universidad que el ámbito en el que confluyen las realidades humanas. Paradójicamente la arena en la que se debaten las cuestiones ciudadanas, al igual que la Universidad, no se caracteriza por su apertura ni por seguir los postulados de Orwell. Por ello, el discurso libre y protegido es el instrumento que posibilita desbordar el más soberbio de los planteamientos en la política, en la docencia, en los medios de comunicación y en nuestras propias vidas.

Una sola teoría hubiese desmontado la teoría de la relatividad de no ser cierta, advirtió Einstein. Pero para que el discurso sea plenamente libre todas y cada una de las personas debemos de tener acceso al mismo tipo de altavoz.

Lamentablemente ese adagio, desconocido para la vida privada, no presenta signo alguno de implantarse en la política en la que solo unos pocos tienen conexión directa con los medios de difusión masiva; al tiempo que otros deben de esperar su turno para poder hablar en público. Ni siquiera en el contexto internacional en el que surgieron las grandes convenciones internacionales que llamaron a la hermandad entre civilizaciones y donde, todavía, una minoría de países ricos someten con sus criterios a la mayoría bajo la desafiante amenaza de la aceptación o el aislamiento. Cuando no la opresión por medio de la fuerza.

Las aberrantes amenazas provenientes de determinados líderes mundiales hacen considerar el grado, la magnitud y la posibilidad de que las palabras combativas se materialicen. Especialmente cuando la arena internacional para el diálogo, la Asamblea General de las Naciones Unidas, se ha transformado en el hemisferio global de la provocación.

Lejos de ser una causa remota, el empleo abusivo y desmesurado del lenguaje no deja de ser una presente amenaza de *casus bellum* para nuestras sociedades. En los últimos años hemos experimentado que la dialéctica empleada por los partidos políticos en Europa ha perdido su tradicional carácter moderado, distanciándose ahora de su esencia de propiciar y garantizar un proceso de formación libre y democrático de la voluntad popular. Huelga aquí decir que la actual confrontación entre partidos políticos se ha trasladado a la calle y ha llegado incluso a impregnar, para determinados aspectos, en los hogares gracias al empuje de los políticos junto con la *mass media* y las *social media*.

Por poner un ejemplo cercano, en cuestión de días, en España, están siendo objeto de gran controversia unos diálogos en los que altos mandos militares retirados advierten de la necesidad de fusilar a veintiséis millones de personas. Esta admonición, pusilánime, *per se*, lejos de ser exigua representaría una grave amenaza para la seguridad nacional en el supuesto de que, los mismos sujetos, estuvieran en servicio activo. Especialmente conociendo el trágico pasado en el que España ostenta, junto con Camboya, récords mundiales de desapariciones forzadas *manu militari*.

Pero el abuso de la libertad de expresión, o su limitación injustificada, no sólo se identifica en formas de expresión tan extremas como las indicadas. En cuestión

de días se ha conocido: 1) Que el Pleno del TC ha avalado —bajo mínimos (6/5)— la condena a un sindicalista por ultraje a la bandera mediante la STC 190/2020 de 15 de diciembre (pendiente de publicación en el BOE); 2) Que el pleno del TC ha avalado la constitucionalidad de la controvertida Ley de Seguridad Ciudadana, Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, mediante la STC 172/2020, de 19 de noviembre (pendiente de publicación en el BOE); 3) Que el TC ha inadmitido a trámite el recurso de amparo constitucional presentado por el artista de Rap, Pablo Rivadulla Duró —Pablo Hasél— lo cual implicará su inminente ingreso en prisión debido a las condenas dimanantes de las letras de sus canciones y tuits; 4) Hemos contemplado atónitos como el presidente de la Sala de la Audiencia Nacional, que juzga los atentados de Cambrils, silenciaba a gritos a varios letrados; 3) Se ha constatado la «singular protección que debe experimentar la libertad de expresión de los abogados, especialmente inmune a restricciones, y el carácter excepcional del castigo penal por expresiones vertidas por aquellos en el ejercicio de su labor profesional» (STC 142/2020, de 19 de octubre de 2020, Fj. 3).

Adelantamos con todo esto que la materia que aquí tratamos está en un continuo dinamismo y que lejos de seguir una trayectoria identificable, en muchas ocasiones, queda diluida o liquidada por los propios organismos que la legitiman. Esto nos conduce a plantear una revisión de las normas que determinan la posición del político, los partidos y los medios de comunicación en lo concerniente a los límites de sus actuaciones cuando representan un peligro real e inminente para la sociedad.

Dada la máxima actualidad y complejidad del tema elegido el presente estudio ha sido dividido en dos partes.

En la primera de ellas se pretende identificar el valor de la libertad de expresión en Europa en donde su histórico tradicionalismo parece tropezar constantemente con el reconocimiento de la diversidad cultural, ideológica, política y religiosa en un intento forzado de hacer de Europa un sistema militante influido por la tragedia de sus continuas guerras. Consecuencia de ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha colisionado reiteradamente con estos valores tradicionales, desarrollando una lenta y difusa jurisprudencia que adecuadamente establece estándares aceptables pero que en ocasiones no son aplicados, caso a caso, o son eludidos de forma alarmante por el empleo abusivo de la cláusula del abuso del derecho. Estos estándares, junto con los márgenes de apreciación de los tribunales nacionales, nos acompañarán a lo largo del estudio.

En la segunda parte del estudio se pretende perfilar el peligro real e inminente del discurso de odio y las consecuencias jurídicas que conlleva su restricción. Advirtiendo la relevancia del ejercicio extremo de la libertad de expresión en los medios de comunicación, pero prestando especial atención al empleo abusivo del lenguaje en la disputa política; hemos considerado oportuno dejar esta vibrante materia para el final con el nítido objetivo de que la importancia material de que su libre ejercicio,

y los riesgos que representa, sean objeto de futuros estudios que ayuden a fijar con determinación los límites admisibles al *hate speech* en la dialéctica de los partidos políticos.

En este punto es importante agradecer el continuo asesoramiento de los profesores: Fernando Reviriego Picón (UNED), Javier A. de Luca (UBA) y Daniele Butturini (UNIVR) por sus oportunas y necesarias observaciones. De igual forma, gracias a la confianza y ayuda de las profesoras: Remedios Morán Martín (directora del Departamento de Servicios Sociales y Fundamento Histórico- Jurídicos - UNED) y María Salvador Martínez (directora del Centro de Estudios de Partidos Políticos - UNED) ha sido posible completar este estudio bajo los auspicios de la UNED, de ambos centros y del proyecto I+D+i: «Partidos políticos: origen, función y revisión de su estatuto constitucional», DER2017-84733-R, del Ministerio de Economía Industria y Competitividad.

Bajo el riesgo de omitir aquí a numerosos profesionales y amigos que me han ayudado a canalizar esta obra, es preciso indicar aquí el inestimable apoyo técnico y vital en la redacción del texto de Sarah Anderhub. De hallarse alguna luz en la lectura de este texto se deberá a la ayuda de esas personas.

Adelantamos finalmente que nuestra posición no va a pretender ser ni extensiva ni restrictiva con la libertad de expresión, entendiendo que cada caso ha de ser analizado de forma específica y, como tal, considerarse si el riesgo que se pueda desprender de los contenidos del discurso es real, predecible y proporcional al derecho que se trata de conculcar.

Madrid, diciembre de 2020